

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra JUAN CARLOS VALDERRAMA MARÍN. RAD: 20-011-31-89-002-2018-00151-00.

Mediante memoriales que anteceden la apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., elevó al despacho varias solicitudes como el embargo y secuestro de las cuentas bancarias que tenga el demandado en BANCOLOMBIA, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, NEQUI, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO WSA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR; asimismo, el embargo y secuestro de los bienes del demandado que se lleguen a desembargar en el proceso ejecutivo identificado con el radicado 2001131890012018-00168-00, adelantado por DAVIVIENDA contra el ejecutado; y por último, la entrega de títulos judiciales que existan en el proceso.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el despacho su procedencia, toda vez que la petente se encuentra legitimada para actuar en calidad de demandante, pues en escrito allegado el 7 de octubre de 2019, la representante legal de BANCOLOMBIA S.A., manifestó la subrogación legal de derechos en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por el pago de la suma de \$99.959.114, en calidad de fiador, subrogación de la que debe decirse, de conformidad con los artículos 1666 y 1667 del C.C., transfiere los derechos del acreedor a un tercero que paga, figura esta que opera en virtud de la ley; asimismo, por cuanto la representante legal para asuntos judiciales o efectos administrativos del precitado fondo en memorial del 8 de octubre del mismo año, transfirió en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., la obligación cobrada en el presente trámite, solicitando el reconocimiento de la precitada sociedad como cesionaria, razón más que suficiente para acceder a las medidas cautelares deprecadas ya la entrega de títulos judiciales en favor de la cesionaria, en el monto de la

subrogación, previo reconocimiento de la misma, al igual que la cesión, y la personería a la profesional del derecho petente.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la Subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago de NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$99.959.114) respecto a los pagarés cobrados al demandado JUAN CARLOS VALDERRAMA MARÍN.

SEGUNDO: Reconocer a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria del crédito cobrado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

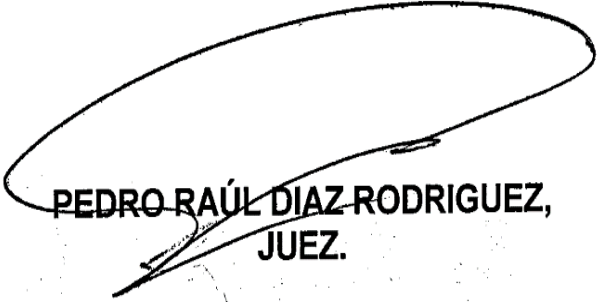
TERCERO: Reconocer a MONSALVO GASTELBONDO ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por ANA BEATRIZ MONSALVO GASTELBONDO, como apoderada especial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por JORGE EDUARDO MOTTAS VANEGAS; lo anterior, en los términos, para los fines y facultades del poder conferido.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado JUAN CARLOS VALDERRAMA MARÍN en las cuentas de las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, NEQUI, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO WSA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR. Líbrense por secretaría los oficios respectivos a los gerentes de las precitadas entidades, advirtiéndole sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado, e informándole que el límite del embargo corresponde a la suma de \$199.918.228.

QUINTO: Decrétese el embargo del remanente que quede dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por el BANCO DAVIVIENDA contra el aquí ejecutado, identificado con el radicado 2001131890012018-00168-00. Líbrese por secretaría el oficio respectivo para que se tome atenta nota.

SEXTO: Ordenar la entrega al demandante (cesionario) de los títulos judiciales originados en el presente trámite en favor del acreedor; lo anterior, hasta el monto de lo subrogado más intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de pertenencia promovida por LUIS ALFREDO JIMÉNEZ RANGEL y OTRA, contra la SOCIEDAD SURTIDEMA LTDA, y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2024-00048-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, se observa que con la misma se lograron reunir los requisitos de que tratan los artículos 82 y la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de pertenencia promovida por LUIS ALFREDO JIMÉNEZ RANGEL y TERESA BARRERA SILVA, contra SURTIDEMA LTDA, representada legalmente por JAIRO BAQUERO GONZALEZ, y contra demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble pretendido en usucapión.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 372, 373 y 375, del C.G. del P., (proceso verbal y declaración de pertenencia), y córrase traslado de ella a los demandados por el término de 20 días para los fines de ley.

TERCERO: Inscribir la demanda respecto al bien inmueble pretendido en prescripción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-3786 de la ORIP de Aguachica, Cesar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

CUARTO: Emplazar a las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien que se pretende ganar por prescripción, lo que se realizará en la forma indicada en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, es decir, con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Transcurridos 15 días luego de publicada la información en el precitado

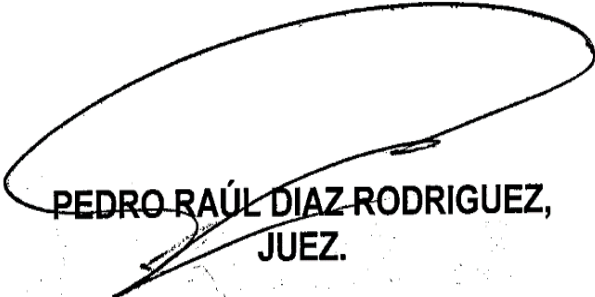
registro, el emplazamiento se entenderá surtido, procediendo posteriormente a la designación de un Curador Ad litem. Líbrese por secretaría el edicto respectivo.

QUINTO: Instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos y características indicadas en el numeral 7 del artículo 375 ibídem, respecto a la cual el interesado deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual los emplazados podrán contestar la demanda; quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEXTO: Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al IGAC, para que, si lo consideran pertinente, realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: Reconózcase a la abogada EMMA RAQUEL CAMARGO ÁLVAREZ, como apoderada judicial de LUIS ALFREDO JIMÉNEZ RANGEL y TERESA BARRERA SILVA; lo anterior, en los términos, para los fines y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A, contra ALBERTO SEPULVEDA LEÓN. RAD: 20-011-31-03-001-2024-00071-00.

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia, observa el despacho que la misma es cumplidora de los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del C.G. del P., en concordancia la ley 2213 de 2022; en consecuencia; el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra JORGE ALBERTO y JOSÉ MARTÍN CABANZO LÓPEZ, por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIUN MILLONES CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$421'041.088), correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré No. 060016100023301 que respalda la obligación 725060010450293; más OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$84.522.841) por intereses remuneratorios causados desde el 10 de mayo de 2023, hasta el 5 de marzo de 2024; más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999); más CIENTO DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$102.895,426) por otros conceptos contenidos en el referido pagaré, y costas.

SEGUNDO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra JORGE ALBERTO y JOSÉ MARTÍN CABANZO LÓPEZ, por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$66.838.981), correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré No. 060016100023299 que respalda la obligación 725060010449296; más OCHO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL

SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.092.671) por intereses remuneratorios causados desde el 28 de septiembre de 2023, hasta el 5 de marzo de 2024; más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999); más VEINTITRES MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$23.066.640) por otros conceptos contenidos en el referido pagaré, y costas.

TERCERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra JORGE ALBERTO y JOSÉ MARTÍN CABANZO LÓPEZ, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$36.844.535), correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré No. 060016100023300 que respalda la obligación 725060010449376; más CUATRO MILLONES TRECE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.013.693) por intereses remuneratorios causados desde el 28 de septiembre de 2023, hasta el 5 de marzo de 2024; más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999); más CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$151.074) por otros conceptos contenidos en el referido pagaré, y costas.

CUARTO: Notificar a los ejecutados del mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córraseles el traslado respectivo por el término de ley.

QUINTO: Confiérasele a los ejecutados el término de 5 días para que cancelen al demandante los valores establecidos en los ordinales primero al tercero del presente proveído, el que iniciará a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.)

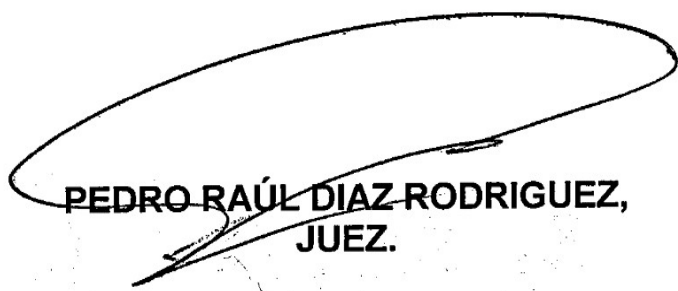
SEXTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado JORGE ALBERTO CABANZO LÓPEZ, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO POPULAR. Líbrense por secretaría los oficios respectivos a los gerentes de las precitadas entidades, advirtiéndole sobre

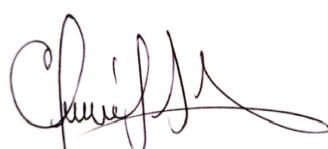
las consecuencias del incumplimiento injustificado, e informándole que el límite del embargo corresponde a la suma de \$1.494.933.898.

SEPTIMO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 196-7601 de la ORIP de Aguachica, Cesar; asimismo, el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 303-60810 de la ORIP de Barrancabermeja.

OCTAVO: Reconózcase a la abogada MARÍA CAMILA VIRVIESCAS TELLEZ, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado legalmente para efectos judiciales por JAMKO CAMILO COLMENARES GARCÍA; lo anterior, en los términos, para los fines y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 05 de abril de 2024
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No.

CLORIŚ LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria